



Clase de proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	Diego Armando Forero Goez
Demandada	Andrea Carolina López Monroy
Radicación	50001 31 10 003 2018 00288 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Ocho (8) de abril de dos ml diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación ha presentado la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 21 de febrero de 2019.

LA DECISION ATACADA:

Este despacho en atención a la prevalencia de los derechos del menor, fijó como cuota de alimentos provisionales a cargo del señor Diego Armando orero Gómez la suma de \$550.000.00.

Argumentos del recurrente

Señala la recurrente, que al fijarse la cuota provisional de alimentos debe tenerse en cuenta los tres requisitos que reiteradamente ha señalado la corte constitucional, esto es la capacidad económica del alimentante, la necesidad del alimentario y un título para que pueda ser reclamada.

Considera entonces, que los ingresos económicos por si solos no determinan la capacidad del alimentante ya que éstos tienen que correlacionarse con los egresos que permitan solventar las obligaciones del alimentante; y que en este caso la capacidad económica del demandado ha variado debido al incremento de deducciones hechos a su salario, por lo que la cuota señalada vulnera su mínimo vital, pues pese a devengar la suma de \$2.839.000, sus descuentos solo le permiten recibir la suma de \$672.454, proponiendo entonces se fije en \$250.000.00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea oportuno aclarar que la decisión objeto de recurso es una medida provisional de fijar cuota alimentaria a favor de un menor y no una definitiva y con sustento en el art. 129 del CIA en restablecimiento y garantía de los derechos de un menor de edad.

El artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos». Además, en razón del interés superior del menor, todas las personas se encuentran obligadas a garantizar su «satisfacción integral y simultánea".

Ahora bien, frente a la necesidad del alimentario vemos que estamos frente a una menor de edad que cuenta a la fecha con 5 años de edad, que se encuentra probada la filiación con el demandado con el registro civil de nacimiento aportada con la demanda y cuya obligación de satisfacer sus derechos fundamentales recae sobre sus progenitores.

La capacidad económica del alimentante, se encuentra probada con el certificado de ingresos del señor Diego Armando Forero Goez como empleado de la empresa CLARO y fotografías que dan cuenta de la posición social y modo de vida del alimentante conforme lo ordena el artículo 129 del CIA.

Para el despacho no es de recibo los argumentos de la recurrente al solicitar la disminución de la cuota provisional señalada a favor de la menor Martina Forero López, como quiera que los créditos por concepto de libranza del BBVA, anticipo de empleado y préstamo de vivienda no tienen prelación sobre las obligaciones alimentarias de la menor; así como tampoco es justificación el sobre endeudamiento presentado en la nómina del demandado permitido por la empresa al superar el 50% de sus ingresos al tenor del artículo 134 del CIA.

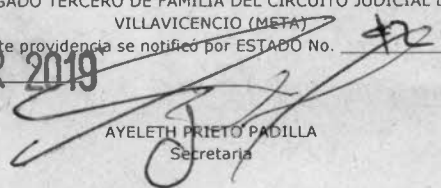
Así las cosas, la decisión atacada adoptada por el Juzgado deviene entonces proporcional y racional pues de su ingreso mensual de \$2.951.380, el descuento ordenad corresponde tan solo al 18.64%, razón por la cual no se revocará la misma.

Finalmente, en cuanto tiene que ver al recurso de apelación de apelación que subsidiariamente ha sido presentado, debe advertirse que esta decisión relacionada con alimentos es de única instancia, la cual no admite tal recurso, razón por la cual ha de negarse el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

 **SOMOS LA CARA**
HUMANA DE LA JUSTICIA

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>42</u> del	
9 ABR 2019	 AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria